



Convenio y préstamo.

Autorizada
POR

D. HERMENEGILDO MARTÍ Y FERRER

Notario del Colegio Territorial de la ciudad de
Barcelona, vecino de la misma a 28 de Setiembre de

1872.



Núm.º 366.

En la ciudad de Barcelona á veinte
y ocho Setiembre mil ochocientos setenta y dos.
Ante mí el infrascrito Notario del Colegio
de la presente ciudad, vino de ella y testigos
que se dirán, comparecieron de una
parte Don José Sanmartín y Heredia,
Empresario del Gran Teatro del Liceo de esta
ciudad, de estado viudo, de edad cincuen-
ta y seis años; y de otra Don Secundino
Cámpido y Llorens, del Comercio, de estado
casado, de edad cuarenta y nueve años;
Don Ignacio Perlo y Serra, propietario,
viudo, de cuarenta y un años; en nombre
propio y en calidad de encargado de Don
Evaristo Arenís y Ferrer, banquero, ca-
sado, mayor de edad; Don Miguel
Gasut y Bosch, Empresario de Teatro y

casado, de cuarenta y dos años; Don
Jaime Mallol y Peig, del Comercio,
casado, de cincuenta y un años; Don
Juan Ferrer y Blasi, Condono, de es-
tado casado, de edad treinta y ocho años;
Don Lorenzo Balansó y Regimón,
Proprietario, de estado casado, de edad cua-
renta y tres años; Don Octaviano Gar-
cía y Lopez, Estudiante Medicina, de esta-
do casado, de edad veinte y cinco años cum-
plidos; Don Genaro Ferrer y Martí-
nez, del comercio, de estado soltero, de edad
veinte y cinco años cumplidos; Don José
Mungol y Gonzalez, Rentista, casado,
de treinta y seis años; y Don Estanislao
Solana y Peig, Proprietario, casado, de
treinta y nueve años, todos vecinos de la
presente ciudad, habiendome exhibido
sus respectivas cédulas de empadronamien-
to, de lo cual doy fe; asegurando y apa-
reciendo tener la aptitud legal nece-
saria para contratar, no constándome
en contrario y dijeron: Fue el Don
José Sammartín, habiendo obtenido por

durante el año común que empezará en vein-
te y seis Octubre del corriente año al propio
día del próximo mil ochocientos setenta y
tres, la Impresa o explotación del Gran Tea-
tro del Lico de esta ciudad, según escritura
pasada entre el propio Señor Sammartini
y la Junta de Gobierno de los accionistas de
dicho Teatro, a los veinte y ocho junio últi-
mo ante el Notario de la presente Don
José Salp, y encontrándose sin fondos a
los efectos de dicha Impresa y del depósito
de cuarenta mil reales que para conseguirla
tuvo que constituir en poder de Don José
María Pera y Gabriel, Director de la So-
ciedad de Accionistas de dicho Teatro
y Presidente de su Junta de Gobierno, su-
plicó con insistencia a los expresados
Señores Cuñidor, Roylo, Gaset, Mallol,
Corrents, Balansó, Garcia, Corrons, Ferris,
Mungol y Tolana, que le suministrasen
hasta cinco veinte mil reales a condición
empuro de no tener que reintegrarlos, sino
en la parte que le dejé salva el negocio
o nada si todo lo perdiere, pues que

tampoco podrá de otro modo pagarles,
ofreciéndoles en recompensa de tan magna
contingencia, hasta otro tanto de los bene-
ficios que en mayor escala espera alcanzar.
Fue aceptada la proposición por los Seño-
res Censurados y demás otorgantes, mediante
las garantías de la buena dirección artística
de la Empresa y de la exacta aplicación
de fondos en el modo que establecen los
pactos siguientes, ya que sus capitales
han de quedar expuestos a los azares de
la empresa, dependiendo en su mayoría
de aquellas circunstancias, convinieron
en aportar cada uno diez mil reales,
a excepción del Señor Jaset que aporta
veinte mil, ~~pedidos~~ formando en total
los cinco veinte mil pedidos, de los cuales
cuarenta mil ya se han hecho efectivos
y constituyen el depósito hecho en veinte
y ocho Junio último, a nombre del otro
compareciente Don José Sammartín, según
resguardo expedido a su favor; y los res-
tantes ochenta mil reales, se harán
efectivos en seguida, depositándose

en poder de Don Jaime Mallol como
Cajero, a los efectos de la Empresa: Por
tanto: Para su constancia y efectividad
pasando a consignar en formal escritura
el acuerdo, ya por lo que toca a los cons-
tituyentes de aquella suma entre sí, puesto
que es común su interés y consiguiente nece-
sidad de acciones, ya por lo que toca a los
propios en relacion con Don José Sammartín;
de su libre y espontánea voluntad otorgan
pactan, estipulan y establecen lo siguiente:

1.^o - Primero: Los expresados Señores Don Se-
cundino Fajardo, Don Gerónimo Pardo, en
nombre propio y en el de Don Gerónimo
Armas, Don Miguel Gaset, Don Jaime
Mallol, Don Juan Forrens, Don Lorenzo
Palanco, Don Octaviano Garcia, Don Genaro
Corrons, Don José Mungol y Don Estanislao
Solana, suministrar a Don José Sammartín,
a los efectos y cumplimiento de la Empresa
del Gran Teatro del Liceo, segun la contrata
de dicha fecha veinte y ocho de junio
último, ante el referido Notario Don
José Talp, hasta la cantidad de diez

mil reales cada una, a excepcion del Señor
Gaset que suministra veinte mil reales
que importarian ciento veinte mil reales,
en total, de la que, cuarenta mil reales
confesio el Señor Sammartin tenerlos re-
cibidos, y son los que constituyeron en asien-
samiento de dicha contrata; y los restan-
tes ochenta mil reales los Señores Feixidor
y demás los hacen efectivos por iguales partes,
excepcion hecha del Señor Gaset, que los en-
trega en cantidad doble que los demás, en
este acto, en moneda efectiva de oro y plata,
a presencia de los testigos y de un in-
fascripto notario, de cuya real entrega doy
fe, depositandose en poder de Don Jaime
Mallol, como a cajero, segun se dirá.
Y advertido el Señor Sammartin, de que
una vez confesado el recibo de la apresen-
tada cantidad de cuarenta mil pesetas,
quedan libres de toda responsabilidad
los demás Señores, aunque se justificara
posteriormente no ser cierta su entrega
en todo o en parte, dijo, quedar intere-
sado, que ratificaba el tal recibo y que

firmaba de la propia cantidad la mas
caval carta de pago. —

2.^o

Segundo: Para la debida seguridad
de los Señores Veigidos y demas constituyen-
tes de dichos fondos, la direccion artistica
y de los trabajos escénicos se desempeñará
por la persona que indique la mayoría
de aquellos, amovible a voluntad de la
propia mayoría, siendo cargo de tal di-
rector disponer las funciones y cuanto se
refiera a ellas, como y tambien en este
concepto intervenir por si o por delegados,
en los ajustes de los artistas, a todo lo
cual se obliga el Señor Sammartino, pro-
metiendose no obrar de otro modo, y confe-
rir al designado por aquella mayoría
las facultades consiguientes. —

3.^o

Tercero: El propio objeto se estipula
que los fondos se llevarán por medio de
un cajero, siendo de su cargo incantarse
diariamente de todos los ingresos, como
se ha incantado ya de los ochenta mil
reales del pacto primero y hacer los pagos
que correspondan, los accidentes del tipo

necesarío para las atenciones ó movimiento ordinario, los pasará el depositario al banquero, para retirarlos de nuevo á medida que los necesite; se llevará la oportuna contabilidad, por medio de un Contador, á quien al efecto deberían pasarle los documentos de entradas y salidas de fondos; y toda la marcha del Teatro en general quedará sujeta á un inspector general, que tendrá por cargo, aparte de la general vigilancia de la casa y todos sus dependientes á nombre de la Empresa, y de la represion de abusos en la parte económica ó que con ella se roce, y la adopcion de economías compatibles, á cuyo fin se estarán expedidas á todas horas las dependencias del Teatro, visar con su V.º B.º las órdenes ó documentos de pago, sin lo cual no serán satisfechos. Cargos todos estos que serán gratuitos, á nombramiento de la mayoría de los otorgantes que conserven su interés en el asunto, y á libre remocion de la propia mayoría; sin perjuicio, en caso de fallecimiento

o enfermedad de alguno de los nombrados
o de perder su derecho en el asunto,
procederá en seguida la mayoría a nue-
vos nombramientos.

4.^o - Cuarto: En su cumplimiento los Señores
Cedidos y demás otorgantes, de su parte, nom-
bran, bajo dichas condiciones y por acuerdo
unánime, a Don Jaime Mallol, capataz, a Don
Evaristo Ferris, depositario o banquero, a Don
Ignacio Rojo, contador, a Don Miguel
Gaset, inspector general, y a Don Ignacio
Rojo, también auxiliar de la Dirección.

5.^o - Quinto: Si el Empresario Don José San-
martín, en el Director Artístico podrán dis-
poner la ejecución de ninguna ópera de
gran espectáculo, que ofrezca gastos de nue-
va construcción, sin el acuerdo previo
de la mayoría de los otorgantes.

6.^o - Sexto: Si las atenciones o gastos que im-
porte la Empresa así llevada y no de
otra manera, se aplicarán los ochenta mil
reales hoy aprontados por los Señores otorgantes,
y cuanto se recande del Teatro, sea por
la subvención, por los abonos o por la

expedicion en Contaduría o en Taguila, todo lo cual entrará al día en poder del Cajero, conforme va' dichos.

7^o - Séptimo: La Empresa empero, y sus actos o' contratos respecto de terceros, correrán siempre de cargo y responsabilidad de la misma, sin que bajo ningún concepto importen obligaciones contra los demás de los otorgantes.

8^o - Octavo: Bajo ningún concepto deberán los Señores Cepidos y demás otorgantes, ni podrán ser compelidos a suministrar nuevas cantidades, sea cual fuere el éxito de la Empresa. Sin embargo, en el caso de que perdidos los ochenta mil reales en el día desembolsados, la mayoría en la esperanza de un cambio, acordare la constitución de nuevos fondos al que se negare, o no contribuyere con su parte, sea por lo que fuere, se le tendrá por optado por la separación del negocio, con cesion de todo interés y derecho a favor de los demás, y por tanto quedará excluido, sin poder pre-

tender en tiempo alguno la menor
parte ni del depósito de los cuarenta
mil reales exigido por la Junta del Liceo
ni de los demás que al finir la Empresa
resultare existente en dinero y otros efec-
tos.

9.º

Noveno: Siinda la Empresa o contra-
ta de Sammartin con la Junta del Liceo,
el depósito de cuarenta mil reales, en po-
der de esta y los demás fondos existentes,
saldada toda deuda debida segun
los pactos anteriores, se entregaran o
los retiraran por igual los Señores Capi-
tulos y demás otorgantes de su parte, co-
cluros los acaso separados segun el par-
to precedente, hasta cinco veinte mil
reales mas que como parte de beneficios
les señala y pide el Señor Sammartin,
retirando luego este el remanente, sea
cual fuere su cuantia.

10.º

Décimo: Para los efectos de lo que se
acaba de estipular en el anterior pacto,
el Señor Sammartin faculta y apodera
en lo menester desde ahora a los demás

D

agui otorgantes, para que puedan
percibir y retirar por su directamente
en su dia el depósito de los cuarenta
mil reales en poder de la Junta
del Liceo; como y tambien a los efectos
de la liquidacion, los propios Señores
autorizan a Don José Sammartín,
para que pueda, como otro de los
gastos de administracion, incluir y
percibir, por semanas vencidas, un
diario de treinta reales, en remunera-
cion de su representacion y trabajos
como Empresario.

11^o

Undécimo: Si la liquidacion no
llegare a arrojar ciento veinte mil
reales, el Tenor Exidor y demas de su
parte, percibirán lo que haya, enten-
diéndose en total pago y finiquito
de todo su alcance, con renuncia y
perdida del saldo, sin que puedan
reclamar del Tenor Sammartín cosa
alguna mas en caso de haberse suje-
tado a esta escritura, pues, en caso
de infraccion, seria responsable en

todo tiempo y por vía de pena y por
juicios, de lo que falte hasta los dos
cientos cuarenta mil reales, —

12.^o — Duodécimo: En toda duda o
cuestión que se suscite entre los Señores
Rey y Ciudad y demás de su parte, sobre
puntos que, relativos al negocio, no
sean objeto de los anteriores pactos,
se estará al acuerdo de la mayoría
de los mismos. —

Y finalmente, los Señores otorgan
tes aprueban, ratifican y confirman
la presente escritura, así como todos
y cada uno de los pactos y condiciones
estipulados en la misma, que pro-
meten guardar, cumplir y ejecutar
en todas sus partes, sin dilación ni
excusa alguna, con emienda de da-
ños y perjuicios y pago de todas costas,
para cuyo cumplimiento obligan todos
sus respectivos bienes (y el Señor Povo
además los del Señor Arzobispo por la parte
que representa), muebles y sitos, derechos,
créditos, acciones y demás habidas y

por haber, bajo las demás obligacio-
nes, garantías, estipulaciones y re-
nuncias prescritas por el derecho: y
los propios Señores otorgantes, declaran
no tener otro domicilio ni vecindad,
y quieren que la presente ciudad
sea considerada como el lugar de
su respectiva residencia para todas
las notificaciones y diligencias, que, de-
rivadas de esta escritura, deban tal
vez practicarse: y se someten al fuero
de los Señores Jueces de Primera
Instancia de esta ciudad, a fin de
que les compelan a su observancia
como si fuere por sentencia defini-
tiva, dada por juez competente, pa-
sada en juzgado y por las partes
consentida y aprobada. Así lo otor-
gan, siendo presentes por testigos
Don José Audreau y Don Jaime Pons,
de esta vecindad, a los cuales y a
los Señores comparecientes he leído
íntegra esta escritura, por habérlo
así elegido, después de advertirlos

del derecho que tienen de leerla por sí
de que doy fe. Y los propios otorgantes
cuyas personas, posición y vecindad
también doy fe conocer, lo firmare
con dichos testigos = José San Mar-
tín = Secundino Cepedero = Ignacio
Peylo = Jaime Mallol = Lorenzo
Balanzo = Miguel Gast = Genaro
Corrons = Octaviano García López =
José P. Mengol = Estanislao Solana
y Roig = Juan Corrons y Blasí =
Como a testigo = José Andreu = Jaime
Ruís, testigo = Liguero = Hermene-
gildo Martí y Ferrer.